



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-513
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2506 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de los procesos, en razón a que no se han resuelto las solicitudes allegadas el 24 de enero de 2023 y reiteradas en varias ocasiones al interior de los procesos de Banco de Bogotá contra Rodolfo Doncel Ayala radicado bajo el número 2022-00075 y Banco de Bogotá contra Víctor Ferney Sánchez Sierra radicado bajo el número 2022-00083.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora LEYVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3031 del 30 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora LEYVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 454 de fecha 30 de agosto de 2023, la Doctora LEYVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procede a informar las actuaciones surtidas al interior del proceso bajo radicado 73001-11-02-001-2022-00075-00, en el cual se libró mandamiento de pago el día 24 de junio de 2022, radicándosele el día 24 de enero de 2023 diligencias de notificación al demandado, siendo esta enviada nuevamente el 12 de abril del mismo año.

Menciona que el día 25 de agosto de 2023, se agregó constancia secretarial mediante la cual se hace control de las diligencias de notificación aportadas dejando el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, siendo así, se dictó providencia en auto de fecha 28 de agosto con estado del 29 de agosto de 2023, ordenando seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al proceso 73001-11-02-001-2022-00083-00, procede de la misma forma poniendo en conocimiento las actuaciones del referido proceso, informando que se libró mandamiento de pago el día 24 de junio de 2022, siendo allegadas las diligencias de notificación por la parte demanda el 24 de enero de 2023, reenviando las mismas el 12 de abril de la misma calenda.

Por lo anterior, se ingresó al Despacho el proceso con constancia secretarial de data 25 de agosto de 2023 en la cual se controlaban términos, profiriendo así auto de data 28 de agosto de 2023, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenó en el mandamiento de pago.

Finaliza aduciendo, que si bien se puede observar mora judicial al interior de los expedientes objeto de vigilancia, esto se debió en gran parte al cambio administrativo y la alta carga laboral del Despacho, generando así retrasos involuntarios, no obstante, los empleados judiciales se encuentran comprometidos con la oportuna evolución de los asuntos bajo su cargo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

Conforme al oficio de fecha 30 de agosto de 2023, allegado a este Despacho ponente el mismo día, por medio del cual la funcionaria judicial presentó las explicaciones requeridas mediante oficio CSJTOOP23-2970 del 25 de agosto de 2023, dentro del trámite de Vigilancia 2023-00178, con auto de fecha 31 de agosto de 2023, se dispuso dar APERTURA al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716, lo anterior, dado que, analizados los hechos puestos de presentes por el peticionario y conforme la información suministrada por la servidora judicial, se pudo establecer que ésta no logró justificar las dilaciones procesales echada de menos por el quejoso, observándose que los hechos relevados revisten apariencia de mora judicial injustificada, en consideración a que se desconoce los motivos por los cuales se tardó aproximadamente siete (7) meses en ingresar el memorial al despacho judicial para proveer de conformidad, en consecuencia, se le solicitó a la funcionaria judicial para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presenta comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente, en especial para que informe lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en el trámite de los memoriales echado de menos por el quejoso.
2. Informar los motivos por los cuales los memoriales ingresaron tardíamente al despacho para proveer de conformidad.
3. Señalar como se realiza el control de los memoriales recibidos por parte de la secretaria, para posterior ingreso al despacho.

4. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que logren justificar la dilación presentada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora LEYVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo.

*violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”*, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, ésta está lo suficientemente justificada, por razones no imputables a la servidora judicial requerida, como más adelante se explicará.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursan los procesos bajo radicado 73001-11-02-001-2022-00075-00 y 73001-11-02-001-2022-00083-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite de los procesos de BANCO DE BOGOTÁ contra RODULFO DONCEL AYALA radicado bajo el número 2022-00075 y BANCO DE BOGOTÁ contra VÍCTOR FERNEY SÁNCHEZ SIERRA RADICADO bajo el número 2022-00083, en razón a que no se han resuelto las solicitudes allegadas el 24 de enero de 2023, y reiteradas en varias ocasiones, al interior de dichos procesos.

Por su parte, la Doctora LEYVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, informó: **1)** que el juzgado se ha visto revestido de múltiples cambios administrativos retornando labores el 8 de agosto de los corrientes por las siguientes situaciones administrativas i) licencia remunerada por enfermedad de 8 al 17 de febrero ii) prorroga incapacidad del 17 al 23 de febrero iii) Licencia remunerada por incapacidad 17 de marzo al 26 de marzo iv) licencia de maternidad del 1 de abril al 4 de agosto **2)** dice que en cuanto a la secretaria del juzgado también concurren situaciones administrativas como i) licencia de maternidad de 8 de octubre al 12 de febrero de 2023 ii) disfrute de vacaciones 20 de junio al 11 de julio de 2023. **3)** agrega que solo cuenta con dos empleadas (secretaria y citadora), que se han presentado fallas en la conectividad en ocasión a la suscripción del contrato UT CABLEADOS DIGITAL del 1/04/2023 al 31/05/2023, a su vez desde el mes de septiembre de 2022 y hasta la fecha el juzgado se ha visto afectado por la puesta en marcha de los contratos suscritos por la Alcaldía de Honda para el mantenimiento de la malla vial perjudicando la salud, integridad, y ágil desarrollo debido a los ruidos ensordecedores de la maquinaria, el polvo y demás factores que afectan la salud.

Por las razones expuestas pone de presente las situaciones de fuerza mayor que han impedido la atención inmediata de los tramites puestos bajo su conocimiento.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se observó mora judicial de 7 meses desde la presentación de las notificaciones electrónicas del mandamiento de pago por parte del quejoso, la misma fue atendida por el despacho judicial mediante auto del 28 de agosto de 2023, en donde se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado en estado del 29 de agosto de 2023, encontrándonos en presencia de un acto de normalización.

Por otra parte, también se tienen las situaciones administrativas presentadas al interior del despacho judicial en razón a las licencias por enfermedad y maternidad concedidas tanto de la titular del juzgado como a la secretaria; lo que ocasiono reemplazo de la titular cuatro 4 veces y de la secretaria en dos 2 oportunidades, como también los factores reales e inmediatos de congestión judicial dada la poca capacidad instalada con que cuenta el despacho vigilado, y demás factores exógenos que imposibilitaron a la servidora judicial requerida atender de forma inmediata la resolución del asunto objeto de esta vigilancia, circunstancia que permite exculpar a la jueza de la aplicación de este mecanismo, máxime que la misma retorno a sus labores el pasado 8 de agosto.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LEYVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora LEYVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

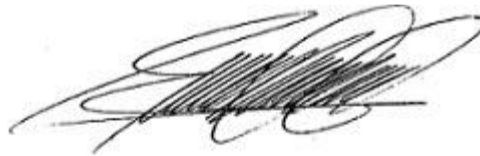
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)

ASDG/apos